



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1946/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE RÍO BLANCO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300554700001922**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

1. Solicito me proporcionen el Curriculum Vitae del Presidente Municipal, Sindico, Regidores, Directores y Coordinadores de Área.
2. Solicito me proporcionen todas las Actas de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas del 1 de enero 2022 al 4 de marzo 2022

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El cuatro de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El uno de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó el currículum de los Titulares de las áreas e integrantes del Cabildo, así como las actas de Cabildo emitidas del uno de enero al cuatro de marzo de dos mil veintidós.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuestas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escrito de la Titular de la Unidad de Transparencia, documento que indica:

RIO BLANCO, VER., 18 DE MARZO DEL 2022

**C.
Presente. –**

La que suscribe Elizabeth Hernández Parra, Titular de la Unidad de Transparencia, En respuesta a su solicitud con número de folio 300554700001922, Con fecha 04/03/2022, por este medio y de conformidad por lo previsto por los artículos 4º, 5º, 6º, y 145º, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se hace de su conocimiento que el Soporte Documental de la Información que usted nos solicita amablemente, se encuentra a su disposición en la Av. Veracruz Número 7, Col. centro, la cual podrá recoger de manera electrónica mediante una memoria USB, de lunes a viernes en horario de 9:00 horas a 16:00 horas, Para su mayor comodidad la Oficina de Unidad de Transparencia se encuentra en la planta baja a un lado del DIF. Municipal.

Sin otro particular y en espera de dar cumplimiento a lo solicitado, y sin haber otro asunto más que tratar quedo de usted atentamente.

ATENTAMENTE


**ELIZABETH HERNANDEZ PARRA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

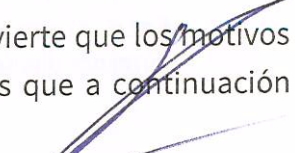
No obstante, el solicitante interpuso los recursos de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes en ambos medios de impugnación:

No proporciona la información solicitada. ***El medio de entrega que se seleccionó en la solicitud fue el Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
[sic]

El sujeto obligado omitió comparecer al recurso de revisión en los plazos y términos establecidos por el acuerdo de admisión de cuatro de abril de dos mil veintidós.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:



Lo peticionado por el particular, y que fue materia de agravio en el recurso de revisión, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción XVII y 16, apartado II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

..

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

De la normatividad transcrita se observa que el Secretario del Ayuntamiento lleva el registro y control de la plantilla de servidores públicos que integran al sujeto obligado, por lo que pudiera ser competente para atender esa parte de la petición del ciudadano. Por otra parte, en las sesiones de Cabildo se toman decisiones referentes a la administración pública municipal, constando las determinaciones en actas que son levantadas por el mismo Secretario.

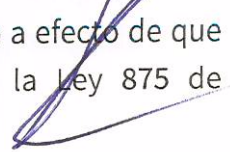
Por su parte, la Ley 875 de Transparencia otorga la naturaleza de obligación de transparencia a las actas de cabildo y a los currículums de los titulares de las áreas, por lo que dicha información debe darse a conocer en formato digital y a través de la página de internet del sujeto obligado y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, sin que medie solicitud alguna.

Es por lo anterior que si bien el servidor competente para atender la petición es el Secretario del Ayuntamiento, lo cierto es que la Unidad de Transparencia pudiera emitir respuesta a la solicitud siempre y cuando remita al solicitante a consultar el portal del sujeto obligado, cerciorándose que la información ahí publicada se encuentra acorde a establecido tanto por la Ley 875 de Transparencia como por los Lineamientos aplicables, no obstante, en el caso de estudio, la Unidad de Transparencia violentó el derecho del particular al poner a su disposición la información en el domicilio físico del sujeto obligado.

En consecuencia, a efecto de tutelar el derecho de acceso del ahora recurrente, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, realizando los trámites exhaustivos ante el área que por sus atribuciones debe resguardar la información peticionada, esto es, la Secretaría del Ayuntamiento, quien deberá proporcionar la información en formato digital toda vez que ésta constituye obligaciones de transparencia.

Además, en la tabla de aplicabilidad de obligaciones de transparencia para los Ayuntamientos, se establece que la información de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley -la información curricular de los servidores públicos- puede ser publicada por las áreas "Oficialía Mayor/Contraloría Interna/Tesorería/Área de Recursos Humanos o equivalente", por lo que si alguna de éstas áreas tiene competencia en el caso concreto, deberá requerírsele que entregue la información.

Por lo expuesto, se debe revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.



CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Secretaría/Oficialía Mayor/Contraloría Interna/Tesorería/Área de Recursos Humanos o equivalente, y proporcione, en formato digital, los currículums de los trabajadores Titulares de las áreas que componen el Ayuntamiento.
- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que proporcione, en modalidad digital, las actas de Cabildo emitidas del uno de enero al cuatro de marzo de dos mil veintidós.
- Si parte de la información contiene datos personales susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido por los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, remitiendo las documentales resultantes.
- Si la información ya se encuentra publicada en la página de internet o el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, la Unidad de Transparencia podrá remitir el enlace y/o la ruta exacta a seguir para visualizar lo peticionado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

